

9. ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y DEMÁS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO¹⁰

TARIFA MENSUAL

Será aplicable la tarifa referida en el artículo segundo transitorio de la Ley 19.166, en tanto se fija la tarifa definitiva por SCD.

TARIFA DAIC U. DE CHILE para Hoteles, Moteles, Refugios, Residenciales o Pensiones, Termas y similares

1% mensual por Derechos de Autor y el 0,5% mensual por Derechos Conexos, de los ingresos brutos mensuales, con la sola deducción del IVA.

CONVENIO con la Federación de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile

Tasa fija mensual por habitación, en el año:	2010		TOTAL
	Auto	Conexo	
Lujo Internacional:	737,51	368,76	1106,27
Lujo:	461,10	230,55	691,65
Primera "A":	371,94	185,97	557,91
Primera "B":	290,42	145,21	435,63
Segunda:	290,42	145,21	435,63
Tarifa Mínima:	6791,67	3395,84	10187,51

Las Dependencias susceptibles de ser clasificadas en algún otro rubro de usuarios, pagarán además las tarifas correspondientes a dicho rubro.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.